

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20356

ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se reorganiza y actualiza la Comisión Interministerial del Libro creada para el estudio de los problemas de exportación de los libros españoles.

Los problemas suscitados por la actividad exportadora del sector editorial, en cuyo mantenimiento y desarrollo inciden distintos Departamentos, aconsejó la constitución, por Orden de esta Presidencia de 6 de mayo de 1971, de una Comisión Interministerial, cuya principal misión era la de analizar dichos problemas y proponer las medidas que se estimaran procedente adoptar.

La actual situación financiera internacional, que gravita en este sector exportador de una manera notable y las modificaciones de las estructuras orgánicas de la Administración que se han producido desde la fecha de creación de la Comisión Interministerial, aconsejan la reorganización y actualización de la mencionada Comisión.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Interministerial del Libro el análisis de los problemas que se planteen a la exportación de los libros españoles, y la formulación de propuestas de adopción de las medidas que se estimen pertinentes para su elevación al Gobierno.

Art. 2.º La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Comercio, que podrá delegar en el Secretario general de Comercio, y estará integrada por:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Director general de Aduanas.
- El Director general de Exportación.
- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, designado por el respectivo Titular del Departamento:
 - Asuntos Exteriores.
 - Educación y Ciencia.
 - Industria y Energía.
 - Presidencia del Gobierno.
 - Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 - Cultura.

También integrarán dicha Comisión tres representantes de la Federación Española de Cámaras del Libro, designados por dicha entidad.

Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario del Ministerio de Economía y Hacienda que designe el Presidente de la misma.

Art. 3.º El funcionamiento de la Comisión Interministerial se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Secretario de la misma se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1989 que regula la constitución y funcionamiento de las Comisiones Interministeriales y, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de 6 de mayo de 1971.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20357

CANJE de Notas, de 18 de enero y 24 de marzo de 1983 entre España y Francia para el suministro de agua de Hendaya a Irún, realizado en Madrid.

Señor Encargado de Negocios:

El 6 de noviembre de 1981 se firmó un contrato para suministro de agua potable a la ciudad de Irún entre el Ayuntamiento de dicha ciudad, de un lado, y el «Syndicat Intercommu-

nal d'Alimentation en Eau Potable de la Bidasoa» y la «Société Lyonnaise des Eaux et de l'Éclairage», de otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1856.

Para llevar a cabo el trasvase de aguas previsto en el citado contrato es necesario que la correspondiente canalización atraviese la frontera franco-española por el puente internacional de la Autopista de Behobia.

El Gobierno español está conforme con que se realicen las obras previstas en el citado puente internacional para el suministro de agua potable a la ciudad de Irún, y propone que, si el Gobierno francés está igualmente conforme, esta Nota y la Nota de respuesta de V. I. constituyan el correspondiente acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de recepción de la Nota de V. I.

Reciba, señor Encargado de Negocios, la expresión de mi alta consideración.

Madrid, 18 de enero de 1983.

El Ministro de Asuntos Exteriores.—Fernando Morán.

Señor Ministro,

Mediante carta de fecha 18 de enero de 1983, me ha comunicado V. E. lo siguiente:

«El 6 de noviembre de 1981 se firmó un contrato para suministro de agua potable a la ciudad de Irún entre el Ayuntamiento de dicha ciudad, de un lado, y el «Syndicat Intercommunal d'Alimentation en Eau Potable de la Bidasoa» y la «Société Lyonnaise des Eaux et de l'Éclairage», de otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856.

Para llevar a cabo el trasvase de aguas previsto en el citado contrato es necesario que la correspondiente canalización atraviese la frontera franco-española por el puente internacional de la Autopista de Behobia.

El Gobierno español está conforme con que se realicen las obras previstas en el citado puente internacional para el suministro de agua potable a la ciudad de Irún, y propone que, si el Gobierno francés está igualmente conforme, esta Nota y la Nota de respuesta de V. I. constituyan el correspondiente Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de recepción de la Nota de V. I.»

Tengo el honor de comunicarle, señor Ministro, el acuerdo de mi Gobierno, relativo a las disposiciones que preceden. En estas condiciones, el presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la presente carta por su Gobierno.

PIERRE GUIDONI

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República Francesa en España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 29 de marzo de 1983, fecha de la recepción de la Nota francesa, con conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

20358

ORDEN de 14 de julio de 1983 sobre depósitos judiciales para la conservación de piezas de convicción.

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de objetos intervenidos en causas criminales, faculta al Ministerio de Justicia para establecer Depósitos Judiciales de Piezas de Convicción en otras capitales de provincia distintas de Madrid y Barcelona, que era donde específicamente se creaban, cuando las circunstancias lo hicieren necesario o conveniente y el 6.º le autoriza para dictar las normas que exija el desarrollo, cumplimiento y puesta en funcionamiento de los mencionados Depósitos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean en los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza los Depósitos Judiciales establecidos y regulados en el Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, para la conservación y destino de las piezas de convicción.

Art. 2.º 1. Los depósitos judiciales creados por el artículo 1.º del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, así como los relacionados en el artículo anterior, funcionarán bajo la di-

reacción de los respectivos Jueces Decanos y la gestión inmediata de los Secretarios de los Decanatos.

2. Para el servicio de cada uno de dichos Depósitos se adscribirán a los respectivos órganos jurisdiccionales un Oficial de la Administración de Justicia, un Auxiliar y un Agente Judicial, que quedarán incorporados a las plantillas de los respectivos Decanatos.

Art. 3.º El personal adscrito al servicio del Depósito judicial desempeñará bajo la dirección del Secretario los siguientes cometidos:

a) Recibir los objetos intervenidos y efectos de delitos que remitan los Juzgados de la capital, documentando debidamente las entregas.

b) Comprobar y clasificar los objetos y efectos recibidos y disponer su almacenaje adecuado.

c) Custodiar los mismos y velar por su conservación, informando inmediatamente de cualquier anomalía que aparezca.

d) Reintegrar, previa constancia documental, los objetos y efectos cuando fueren reclamados por los Juzgados depositantes, registrando las operaciones.

e) Cumplir con puntualidad y prontitud las demás obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, y en esta disposición.

Art. 4.º 1. Los Juzgados de las capitales donde se hallen establecidos Depósitos judiciales, remitirán a los Decanatos los objetos intervenidos y los efectos procedentes de delito que deban quedar depositados conforme a la regla 1.ª del artículo 2.º del referido Real Decreto, una vez reconocidos y clasificados.

2. La remisión se verificará acompañando a los objetos y efectos de que se trate relación circunstanciada de la causa o procedimiento a que corresponda, al objeto de que pueda abrirse un legajo por cada objeto o grupo de ellos, en el que se incorporarán cuantas comunicaciones se reciban o expidan.

Art. 5.º 1. Comprobada la identidad de los efectos, se anotará la remesa en un libro-registro y se expedirán los resguardos que procedan.

2. En el libro-registro de efectos depositados se hará constar el número de orden de cada asiento, su fecha, el Juzgado de procedencia y el procedimiento a que correspondan los efectos, la reseña de éstos y el número de armario o estantería donde quedan custodiados, y se dejarán los espacios en blanco necesarios para anotar la devolución, su fecha, la resolución que termine el procedimiento, el destino dado a los efectos y cuantas observaciones permitan conocer las vicisitudes del depósito.

3. Los resguardos se extenderán en un talonario de tres cuerpos: la matriz, que se conservará en él; una de las partes separables que se entregará al Juzgado depositante, y la tercera se unirá al objeto u objetos de que se trate, todas las cuales llevarán un número general de control, impreso, y contendrá las indicaciones del Juzgado y procedimiento a que correspondan los efectos y objetos, el número de registro, la fecha del depósito, y una descripción detallada del objeto u objetos depositados.

4. Cualquier alteración, modificación o rectificación del asiento en el libro-registro o del resguardo, será debidamente salvada por el funcionario que lo autorizó, una vez acreditado el motivo de la corrección.

Art. 6.º Por regla general, cada objeto depositado originará un solo resguardo, aunque se exceptúan los grupos de objetos que constituyan una unidad evidente.

Art. 7.º 1. La retirada del Depósito de los efectos depositados, sea temporal o definitiva, exigirá la presentación del resguardo y del testimonio de la resolución que lo acuerde.

2. El resguardo y el testimonio presentado para instar la devolución del objeto depositado se archivarán en el legajo correspondiente, se anotarán en el libro registro y en la matriz del talonario, con expresión de la fecha de la devolución.

Art. 8.º 1. Los Jueces de Instrucción comunicarán al Depósito Judicial:

Primero.—Los cambios que se produzcan en la tramitación y conocimiento de los asuntos, para que puedan acomodarse los resguardos y los asientos en el Libro de Depósitos a la situación real de dependencia de los objetos y efectos.

Segundo.—La fecha y forma de terminación de los procedimientos a que correspondan los efectos depositados, indicando los que deban continuar en el Depósito y el motivo que lo determina.

Tercero.—Los embargos que decreten sobre efectos pertenecientes a procesados, conforme a la regla 3.ª del artículo 2.º del Real Decreto.

2. A la vista de las anteriores comunicaciones, se efectuarán las rectificaciones y asientos complementarios que resulten procedentes.

Art. 9.º Los Juzgados de Instrucción reclamarán, en su caso, del Depósito los objetos o efectos de que se traten, para darles el destino que en derecho proceda.

Art. 10. El Encargado del Depósito Judicial, cuando los objetos o efectos ofrezcan peligro de perecimiento o deterioro, dará cuenta al Juez Decano de esta circunstancia, quien lo pondrá en conocimiento de los Jueces a cuya disposición estuvieren para que adopten la resolución que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2783/1976.

Art. 11. Semestralmente se confeccionarán relaciones circunstanciadas de los objetos y efectos comprendidos en el apartado C) de la regla 4.ª del artículo 2.º y en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 2783/1976, las cuales se comunicarán a los Jueces respectivos a cuya disposición se encuentren para que decidan lo procedente de acuerdo con las mismas disposiciones indicadas.

Art. 12. 1. Los acuerdos de destrucción de efectos, por inutilidad, que adopten los Jueces de Instrucción, se comunicarán al Depósito para su cumplimiento.

2. El Juez Decano, como titular del Depósito Judicial de Piezas de Convicción llevará a cabo directamente las subastas que para la venta de los objetos y efectos depositados, hubieren de realizarse, cuando así lo acordare el Juez a cuya disposición se encuentren, al cual deberá participarse el resultado de la licitación. En todo caso se dará al producto obtenido el destino que corresponda.

Art. 13. Las normas sobre depósitos y destino de los objetos y efectos de delito, serán aplicables a los Juzgados de Distrito, en la medida y con las adaptaciones que resulten procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20359 ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se modifica el modelo de declaración de alta de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Ilustrísimo señor:

El vigente modelo número 230, de declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, requiere ciertas modificaciones, ya que, si bien la regla 18 de la instrucción del impuesto establece que aquélla se presentará en las Delegaciones de Hacienda, en el modelo se da a entender que existe también la posibilidad de presentación a través de entidades colaboradoras.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Unico.—Se aprueba el modelo número 230, que se acompaña como anexo como único a efectos de causar alta en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas y que será de aplicación para todas las declaraciones de alta de actividades profesionales que se presenten con efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.